



SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ Y LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA
RADICADO: 2020-00593

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE
2020.

ANDRES FELIPE GUTIERREZ FARFAN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.297.448** expedida en la ciudad de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. **348.101** del C.S de la J y con domicilio en la ciudad de Neiva, actuando en calidad de apoderado de los señores LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.830 expedida en la ciudad de Neiva, con domicilio en Neiva, y JOSE LUIS HERNANDEZ QUINTERO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.048 expedida en la ciudad de Neiva, con domicilio en Neiva, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por su despacho, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PRETENSIONES

De la manera más respetuosa solicito:

PRIMERO: Revocar auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre 2020 contra mis poderdantes, por haberse omitido los requisitos que el título valor debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de mis poderdantes, efectuando las comunicaciones que le sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CRA 5 No. 12-09 EDIFICIO CALLE REAL OFCINA 202 A
NEIVA - HUILA
Cel. 318 261 6454
a.gutierrezf01@gmail.com



HECHOS

PRIMERO: La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por intermedio de endoso en procuración, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el objetivo de obtener el pago de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.919.739 MCTE) representados en un “título valor (pagaré)” suscrito por mis poderdantes en calidad de deudor y deudor solidario, con fecha de elaboración el día 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: La parte demandante solicitó a su despacho se decretaran las medidas cautelares en las cuentas bancarias que poseen mis poderdantes, para lo cual el Despacho libró los oficios correspondientes para realizar el embargo y así causar graves perjuicios a mi poderdante.

TERCERO: Conforme al artículo 709 del Código de Comercio:

“El pagaré debe contener **además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio**, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

(En negrilla del suscrito)

QUINTO: El artículo 621 del Código de Comercio establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2. La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

(En negrilla del suscrito)

SEXTO: Sin entrar en discusión con el artículo 709 del Código de Comercio y el numeral 1 del artículo 621 del Código de Comercio, es de indicar que el pagaré No. 11305598 **NO CUMPLE** con el requisito del numeral 2 del artículo 621, lo cual es un requisito formal de los títulos valores, razón por la cual el pagaré No. 11305598 **NO PUEDE CONSTITUIRSE COMO UN TITULO VALOR** y por cuanto **NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.



SÉPTIMO: El artículo 430 del Código General del proceso hace mención que los requisitos formales del título valor solo podrán controvertirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, el cual interpongo para que su Despacho revoque el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Además me permito hacer referencia a lo siguiente: Una de las reglas imperativas de los títulos valores la constituye la firma del creador, de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio, la firma se ha considerado legalmente como la expresión del nombre del suscriptor, también es admisible un signo o una contraseña, por medio sentencia T-727 de 2013 la Honorable Corte Constitucional en un asunto relacionado con facturas cambiarias, resaltó la importancia de la firma en un título valor, así:

“La impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”. Para sustentar esta afirmación, la Sala alude a dos de sus sentencias en las cuales se ocupó de situaciones análogas a la que ahora se examina.

La primera sentencia es del 15 de diciembre de 2004, proferida en el trámite del Expediente 7202, en la cual precisa que la firma o rúbrica en un negocio jurídico o en cualquier otro acto público o privado, “no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres (sic.) caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

La segunda sentencia es del 20 de febrero de 1992, publicada en el tomo CCXVI de la Gaceta Judicial, en la cual se deja en claro que no se puede tener por firma *“el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”.*

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional explica que es inaceptable que por firma se tenga el símbolo o mero membrete que aparece en el documento que se pretende acreditar: *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la*

CRA 5 No. 12-09 EDIFICIO CALLE REAL OFCINA 202 A

NEIVA - HUILA

Cel. 318 261 6454

a.gutierrezf01@gmail.com



ANDRES FELIPE GUTIERREZ FARFAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”¹

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el pagaré No. el cual reposa en el expediente

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

Para el debido cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, le informo a las partes mi correo electrónico: a.gutierrezf0@gmail.com o en su defecto las recibiré en la Cra. 5 No. 12-09 Edif. Calle real – oficina 202^a, celular 3182616454

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GUTIERREZ FARFAN
CC. No. **1.075.297.448** de Neiva – Huila
T. P No. **348.101** del C.S. Judicatura
Apoderado

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia